



DECRETO N° 1046

NEUQUÉN, 12 AGO 2009

El Expediente TMF N° 14743 -Año 2006- del registro del Tribunal Municipal de Faltas -Juzgado N° 2- Secretaría N° 1, su agregado Expediente OE N° 5180-R-08 y el reclamo administrativo interpuesto por el Dr. SEBASTIÁN ROMEO CUMINI, con el patrocinio letrado de los Dres. ORLANDO LUCIO FUNES y LUCIO NICOLÁS FUNES, en representación del señor CRISTIAN ADRIÁN RODRÍGUEZ; y

**CONSIDERANDO:**

Que por el Expediente TMF N° 14743 -Año 2006, se dictó sentencia contra el señor Rodríguez por violación a las normas de la Faltas contra el Tránsito, Circulación y Estacionamiento Vehicular, según lo tipificado en los Artículos 261º) y 270º) de la Ordenanza N° 8033, modificado por Ordenanza N° 9620, condenándolo al pago de 180 módulos, equivalentes a la suma de \$ 900.-, con más la suma de \$ 30.- en concepto de costas; e inhabilitándolo para conducir todo tipo de rodado por el término de treinta (30) días, y manteniendo el secuestro del rodado pick – up, marca Toyota, Dominio BBP-147, hasta tanto se presente la documentación correspondiente;

Que por Expediente OE N° 5180-R-2008, se interpone reclamo administrativo solicitando una indemnización por la suma de \$ 68.760.- por los daños ocasionados por el secuestro del vehículo dominio BBP-147, propiedad del señor Rodríguez, atento a la negativa de entrega;

Que, continúa, que con fecha 06 de julio de 2006, el nombrado circulaba conduciendo su unidad y al ser detenido por inspectores de tránsito, se procede al secuestro del vehículo;

Que numerosas fueron las asistencias personales del señor Rodríguez ante el Juzgado del Tribunal Municipal de Faltas, tratando de explicar que él había adquirido el rodado de buena fe y aportando los instrumentos necesarios para que se proceda a la devolución;

Que el señor Juez denegó la entrega del vehículo por considerar que no estaban dados los requisitos legales para acreditar el dominio, y que la inscripción registral de automotores tiene carácter constitutivo; sin tenerse en cuenta, a su entender, la documentación aportada por el señor Rodríguez;

Que lo que se reclama no es la entrega de la camioneta que lleva casi dos años parada a la intemperie, habiéndose tornado inútil para su destino, sino la indemnización del valor del vehículo, los daños



derivados de la indisponibilidad, daño moral y pérdida de chance;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen N° 319/09, manifiesta que analizado el reclamo entiende que el mismo debe ser rechazado en mérito a que la Corte Suprema admite la responsabilidad extra contractual del Estado, siempre que la persona que reclame pruebe la relación causal entre la conducta imputada a la Administración y la producción del accidente que aparece originando el daño;

Que la doctrina manifiesta que los requisitos que deben cumplirse para que pueda surgir la responsabilidad del Estado son: a) daños ciertos en los derechos del particular; b) autoría o imputabilidad del acto o hecho al Estado; c) conexión causal, es decir, relación de causalidad entre el daño y el acto o hecho; y d) que el acto no tenga vicio, o sea, que resulte legítimo;

Que, en este caso, no se cumple con los presupuestos exigidos toda vez que no existe identidad entre el hecho y la conducta imputable a la Municipalidad de Neuquén;

Que si bien el automóvil Dominio BBP-147 se encuentra legítimamente secuestrado, toda vez que quedó constatada la materialidad de la falta según surge del Expediente TMF N° 14743 –Año 2006, este hecho no amerita que se haya sufrido un daño con motivo del secuestro del mencionado vehículo;

Que cabe aclarar, que las eximentes de responsabilidad operan cuando uno de sus presupuestos resulta quebrado, esto es autoría, antijuricidad, imputabilidad, daño y relación de causalidad;

Que en este sentido se establece: "...que en principio todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho...";

Que entre el hecho antijurídico e imputable y el daño debe existir una relación causal adecuada (Artículo 906º) del Código Civil);

Que la Doctrina ha sido conteste en afirmar que: "...En principio la acreditación de la concurrencia de esos presupuestos habrá de corresponderle a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios";

Que por todo lo expuesto, esa Asesoría entiende que el reclamo debe ser desestimado; sin perjuicio de ello, considera que el reclamante acompaña la documentación suficiente que acredita ser el tenedor del rodado, por lo que debe procederse a la devolución del vehículo

Dominio BBP-147, previo a la verificación de que el rodado no tiene pedido de secuestro y/o imposibilidad de circulación;

Por ello:

## EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

### DECRETA:

**Artículo 1º) RECHAZAR** el reclamo administrativo interpuesto por el Dr. SE----- BASTIÁN ROMEO CUMINI, con el patrocinio letrado de los Dres. ORLANDO LUCIO FUNES y LUCIO NICOLÁS FUNES, en representación del señor **CRISTIAN ADRIÁN RODRÍGUEZ**, quien solicita una indemnización económica por los daños ocasionados por el secuestro del vehículo dominio BBP-147; según lo dictaminado por la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen N° 319/09 y por lo expuesto en los considerandos del presente Decreto.-

**Artículo 2º) PROCEDER** a través del Tribunal Municipal de Faltas –Juzgado ----- N° 2- Secretaría N° 1, a la devolución del vehículo Dominio BBP-147, previa verificación de que el rodado no tenga pedido de secuestro y/o imposibilidad de circulación.-

**Artículo 3º) NOTIFICAR** fehacientemente al Dr. Sebastián Romeo Cumini ----- de lo dispuesto en el presente Decreto.-

**Artículo 4º)** El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de ----- Desarrollo Social a cargo de la Secretaría de Gobierno.-

**Artículo 5º) Regístrese**, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro de Documentación e Información y, oportunamente, **ARCHÍVESE**.-  
EB.-



FDO) FARIZANO  
BALDO.-

